



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 8206/97.-

Ref./ MINISTERIO DE LA PRODUCCION. Dirección de Recursos Naturales E/ Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 1.667.-

DICTAMEN N° 555/98.-

Sr. Ministro de la Producción:

Viene a consideración de este Organó Asesor, el proyecto de decreto reglamentario de la Ley n° 1.667 y su modificatoria Ley n° 1.779, "Ley de Defensa, Mejoramiento y Aprovechamiento de los Bosques y Tierras Forestales", el cual se encuentra glosado a fs. 35/57 de las presentes actuaciones.-

I.- OBSERVACIONES AL PROYECTO:

I. A. ASPECTO FORMAL.- En primer lugar, se ha omitido asentar en cada uno de los anexos su correspondiente identificación.-

I. B.- ASPECTO SUSTANCIAL.- En cuanto al texto de su articulado, se observa:

1) Art. 1°: Se considera que la notificación a que hace referencia este artículo debería ampliarse, es decir no solo notificar al Titular registral del predio, sino también y en su defecto, al usufructuario, poseedor o cualquier ocupante que tenga interés legítimo sobre el bien inmueble.-

2) Art. 2°: Las obligaciones impuestas al propietario del predio, deberían ampliarse también a los sujetos mencionados en el artículo anterior.-

3) Se sugiere modificar el título del Capítulo II, por el siguiente: "DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. DEL CUERPO DE INSPECTORES FORESTALES. DE LA COMISION ASESORA HONORARIA FORESTAL".-

4) Art. 5°: Se sugiere la sustitución del presente artículo por el siguiente texto: "El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Recursos Naturales, ejercerá la autoridad de aplicación de la Ley n° 1.667, sus modificatorias y de la presente reglamentación".-

5) Art. 11: Se considera como más apropiado, que los poseedores acompañen una Declaración Jurada en la cual manifiesten el tiempo en que se encuentran poseyendo el inmueble, de esta forma, no se compromete la actuación de la autoridad pública.-

6) Art. 12: Se sugiere sustituir la última parte del artículo, por el siguiente texto: "... La registración a que hace referencia el artículo 10 del presente decreto se extinguirá a los cinco años de la fecha de su anotación, salvo que a petición del interesado se reinscribiese antes del vencimiento del plazo".-

7) Art. 14: En cuanto a los titulares registrales, correspondería se amplíe a otros sujetos, tales como: poseedor por boleto de boleto de compraventa, ó poseedor con ánimo de usucapir.-

8) Art. 16: Resultaría conveniente, determinar cuales son las carreras universitarias que se encuentran comprendidas dentro de la expresión "títulos universitarios habilitantes".-

//2.-





62

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 8206/97.-

Ref./ MINISTERIO DE LA PRODUCCION. Dirección de Recursos Naturales E/ Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 1.667.-

DICTAMEN N° 555/98.-

//2.-

9) Art. 17: En primer lugar, debería reemplazarse la expresión "titulares registrales de bosques", por "titulares registrales del inmueble"; en segundo lugar, corresponde la misma observación efectuada en el punto 7).

10) Art. 22: En cuanto "profesional que posea título universitario habilitante", idem punto 8.-

11) Art. 23: En primer lugar, si se amplían los sujetos que pueden presentar planes de ordenación forestal y de forestación industrial, se debería extender la responsabilidad a dichos sujetos. En segundo lugar, se considera que hacer solidariamente responsable al profesional que avale un proyecto, en la etapa de ejecución, excede el marco reglamentario.-

12) Art. 27: Resultaría apropiado ampliar los dictámenes de la Comisión Honoraria Forestal, no solo a la concesión de prestamos, sino también a la concesión de subsidios o donaciones.-

13) Art. 29: Conforme lo expuesto en el punto anterior, se deberán incluir los prestamos y donaciones.-

14) Art. 30: En cuanto al "consentimiento expreso del titular registral" para efectuar el desmonte o aprovechamiento de productos forestales, debería analizarse si en todos los casos procede, frente a la posible existencia de contratos de arrendamiento, etc.-

15) Art. 67: Se entiende que el plazo de 5 días hábiles, para la presentación de descargos por parte de los presuntos infractores, es exiguo si se tiene en cuenta que la reglamentación se extiende a todo el territorio provincial, debiéndose extender por tanto el plazo a diez (10) días hábiles.-

16) Art 68: Los sujetos activos de las infracciones, son aquellas personas que posean adecuada capacidad para ser imputables administrativamente. En el caso particular que un incapaz cometa una infracción a la ley que se reglamenta, el mismo no es sujeto activo de la infracción, por tanto no corresponde extender en sus padres, tutores o responsables legales la sanción. Sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil que le corresponda a estos últimos.-

I. C.- OMISIONES.- Comparando la redacción del texto legal, con respecto al proyecto de decreto, se observa:

1) Lo previsto en los arts. 14 y 15 de la ley, en cuanto a que la reglamentación determinará la forma en que se realizará el desarrollo de la actividad de explotación de bosques, como el procesamiento de la madera, no surge en forma clara.-

2) En lo que respecta a los incentivos previstos en el Capítulo V de la Ley, se entiende que se ha efectuado una reglamentación parcial del capítulo. En efecto, en cuanto a los



//3.-



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 8206/97.-

Ref./ MINISTERIO DE LA PRODUCCION. Dirección de Recursos Naturales E/ Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 1.667.-

DICTAMEN N° 555/98.-

//3.-

créditos previstos en el Art. 23 inc. a) 2do. párrafo, se ha omitido fijar los porcentajes de financiamiento. En lo que respecta a lo establecido en el Art. 23, inciso c), "Donación de Plantas", nada dice el proyecto al respecto, no obstante la expresa remisión del inciso a la reglamentación a dictarse.-

3) El proyecto, nada dice acerca de la autorización para el desmonte en franjas o isletas (Art. 31 primera parte).-

4) Este órgano asesor, desconoce si el plan de picadas provincial al que hace referencia el Art. 33. de la ley se está llevando a cabo. Resultaría oportuno que se ilustre al respecto.-

5) No se observa que la reglamentación establezca una sanción para quienes recurran al fuego como medio de limpieza de banquinas o zonas de vías (Art. 54 de la Ley).-

II.- CONCLUSION.-

Esta Asesoría Letrada de Gobierno, considera que se debería efectuar un estudio de las observaciones efectuadas, por parte de la autoridad competente, a los fines de determinar si las mismas son atendibles, para luego emitir la reglamentación que se proyecta.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, 04 de junio de 1998.-
CCH.-**



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
BOGA
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa